

DR 12 8

Derecho civil, guión número 20. Inexistencia, nulidad y rescisión del negocio en una sentencia del Tribunal Supremo. Hoy tenemos que ocuparnos de un tema que podríamos considerar triple.

Inexistencia, nulidad y rescisión del negocio jurídico. Para ello, tomaremos la base de partida, más que de una elaboración doctrinal, de una sentencia del Tribunal Supremo. La sentencia es ciertamente antigua, pero, pese a ello, no ha perdido ni su frescura ni tampoco su claridad.

Es especialmente importante esta sentencia, como veremos en su momento, porque en uno de sus considerandos alude a la nulidad, cuando realmente se está refiriendo a la anulabilidad. Pero, salvada esta apreciación, se insiste en que la doctrina en ella contenida es altamente interesante para diferenciar esos tres conceptos de inexistencia, anulabilidad y rescisión. Será Juan Antonio quien, muy brevemente, nos diga la última diferencia entre cada uno de estos tres conceptos, para situarlos como telón de fondo antes de proceder a la lectura y comentario de la sentencia mencionada, que lleva fecha de 25 de abril de 1924.

Adelante, Juan Antonio. Para mí, las cosas están relativamente claras si nos atenemos al verdadero valor de las palabras. Así, un negocio inexistente es exactamente aquel que no existe por faltarle alguno de los tres requisitos esenciales que señala el artículo 1261 del Código Civil, que, además, lo dice muy claramente.

No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes. Consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca. En cambio, el contrato anulable es aquel otro que realmente existe, pero se encuentra afectado de un vicio en torno a uno de sus elementos esenciales que puede acarrear su muerte.

La rescisión de los contratos estriba, en cambio, en un motivo especial, taxativamente señalado en la ley, en virtud del cual el contrato puede ser dejado sin efecto, a pesar de reunir todos los requisitos esenciales, y sin que exista causa de anulabilidad, tal como antes quedó descrita por motivos especiales a los que el legislador, en casos concretos, ha fijado esa trascendencia. Pero el resultado práctico que se consigue con la anulabilidad contractual y con la inexistencia del negocio es exactamente el mismo. Así que yo creo que no tiene excesiva razón de ser esa distinción, que solamente sirve para que nosotros nos tengamos que meter en la cabeza dos ideas tan parecidas.

Efectivamente, el resultado práctico es exactamente idéntico, pero, en cambio, los intereses a que obedece esa distinción obligan a mantenerla para conseguir una clarificación muy deseable. La inexistencia negocial importa esencialmente al orden jurídico, y, en cambio, la anulabilidad importa más a los propios interesados en el negocio en cuestión. Esto es así hasta el punto de que, si el favorecido con la posibilidad de impugnar el negocio anulable no quiere

ejercitarla, el ordenamiento jurídico no padece nada, mientras que, en cambio, el ordenamiento jurídico se vería gravemente afectado si se abandonase a la voluntad de las partes la declaración de nulidad de un negocio inexistente.

Pablo nos leerá ahora el resumen de los hechos relevantes de la sentencia. Sentencia de 25 de abril de 1924. Un hacendado solterón se fue a vivir a casa de unos pegujaleros que tenían una hija moza.

Al cabo de cierto tiempo, firmó un documento privado en el que reconocía deber a la hija de familia, que entonces era menor de edad, la cantidad de 25.000 pesetas, que para ser en el año 1911 era ya una cifra, las cuales serían pagadas por sus herederos una vez que él hubiera fallecido y causando desde la fecha de su fallecimiento intereses del 8%. Fallecido siete años después el reconocedor de la deuda, se la reclaman a los herederos y estos se oponen alegando que no había existido contrato ni causa para él mismo. El juzgado estimó la demanda y condenó a los herederos al abono de la cantidad reclamada y de los intereses.

Apelada la sentencia fue revocada por la audiencia y se desestimó la demanda. Interpuesto recursos de casación por varios motivos, el Tribunal Supremo tampoco dio lugar a él, confirmando así de rechazo la sentencia absolutoria dictada por la audiencia. Veamos si a todos os convence el resumen hecho o si tenéis algo que añadir.

Yo no tengo nada que añadir y en cuanto al material que se nos ha dado, a mí me parece que está bien, aunque esta observación suya me hace sospechar si no habrá algún motivo para ello. No, no seáis maliciosos. La observación iba sin segundas, aunque no me creáis, y el resumen está francamente bien hecho, no falta nada en absoluto.

A mí me es especialmente violento hacer esta observación, pero yo pregunto si en el fondo del asunto no hay nada picante. Os he entregado las cerocopias un tanto rancias del tomo correspondiente de la colección legislativa y si las habéis leído a fondo, habréis visto que no hay base alguna para introducir nada picante, y la supresión que ha hecho Pablo del nombre del pueblo en cuestión y de los nombres ya pedidos de los protagonistas no afectan en absoluto al tema. Que nos lea José Ramón, el primer considerando.

Considerando que los contratos, como convenciones jurídicas, requieren para su existencia que concurran en los mismos los requisitos esenciales que les dan vida, o sea, el consentimiento de los contratantes, con la capacidad para ello, el objeto cierto y la causa de la obligación, y así lo prescriben los artículos 1251 y 1263 del Código Civil, siendo necesario que los tres vayan conjuntamente reunidos, pues la falta de cualquiera de ellos sería suficiente para determinar su inexistencia. Pablo nos leerá el siguiente considerando, que es algo más largo. Considerando que lo mismo la ciencia jurídica, que la doctrina reiterada y uniforme del Tribunal Supremo, han marcado las diferencias entre inexistencia del contrato, nulidad de este y restricción del mismo.

Pero si bien los tres conceptos son contrarios a la eficacia y existencia de los efectos propios de los contratos, significan la inexistencia, que se celebró el contrato con carencia total de alguno

o algunos de los requisitos esenciales del mismo. La nulidad, que si bien se celebró el contrato con los requisitos esenciales, adolecieron, no obstante, alguno de estos, de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley. Y la restricción, que aunque los contratos se celebraron válidamente por haber concurrido todos los requisitos esenciales, pueden, sin embargo, hacerse desaparecer sus efectos, en virtud de alguna de las causas establecidas en la ley.

Y por ello, este tribunal, en varias sentencias, entre otras, la de 30 de noviembre de 1909, dice que no es dable confundir un contrato simulado con un contrato nulo o rescindible, toda vez que la simulación significa, indudablemente, por su propia naturaleza, la inexistencia del contrato, al contrario de lo que acontece con los segundos, en los que, supuesta su realidad y certeza, es obligado examinar las condiciones de su celebración para resolver acerca de la procedencia de la nulidad o rescisión. Seguirá Juan Antonio con el considerando siguiente. Perdón, pero a mí ese considerando no me acaba de convencer.

Efectivamente, me parece que adivino por dónde vas tú, y algo ya dije yo en las que podríamos llamar palabras iniciales, pero ahora el tiempo no nos permite el profundizar más. Considerando que las obligaciones no pueden tener otra causa o origen de donde nacen o a las que deban su existencia que las determinadas por el legislador, o sea, la ley, los contratos, los cuasicontratos y los actos u omisiones ilícitas o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1089 del Código Civil. Ahora seguiré yo.

Considerando que aplicando las doctrinas anteriores al presente recurso, desde el momento en que la demanda se fundamentó en la existencia de un contrato de préstamo y la réplica en una obligación unilateral de deuda a consecuencia de ciertas liquidaciones, expresando el demandado la inexistencia del contrato por ser simulado, por ser menor de edad la creadora, no haber intervenido en el acto ni estar representada por su padre ni por su madre, ni haberse probado la existencia de negocios entre los que figuran como contratantes, ni liquidación de cuentas, son de inaplicación todos los motivos del recurso, que se fundan unas veces en la existencia del contrato, otras en la causa lícita, otras en las reglas de hermenéutica e interpretación de los contratos, otras en las pruebas de los mismos, queriendo imponer el criterio del litigante al recto y justo del tribunal sentenciador, que, apreciando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, declara la inexistencia del contrato, de la obligación unilateral y de los aludidos negocios entre el finado y la familia de la actora, razones por las cuales se impone el desestimar todos los motivos del recurso. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org